



JUNÍN DE LOS ANDES, 5 de Febrero del año 2025.

VISTOS:

Los autos caratulados "**M. F. A. A. C/ EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. S/ SUMARISIMO ART 321 CPCC**" (Expte. N° 76193/2023), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A fojas 1/14 comparece la niña A. A. M. F., representada por su padre N. A. M., con el patrocinio letrado de las Dras. ... y ..., y promueve acción de amparo entre particulares contra la empresa de medicina prepaga EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. con el objeto de que se la condene a:

a) Entregar dos (2) filtros de micrófono, dos (2) cable bobina y cuatro (4) baterías recargables para implantes cocleares Cp1000

b) Afrontar los costos de los estudios complementarios y calibraciones que resulten necesarios para su correcto funcionamiento

c) Abonar daño punitivo por \$ 500.000

Basa la demanda en los siguientes hechos:

* Es afiliada a la empresa de medicina prepaga SALUD TOTAL (Afiliada N°55916/1) y posee Certificado de Discapacidad



(CUD) Ley N° 22.431 donde consta diagnóstico de "Hipoacusia neurosensorial bilateral" y se detalla en la orientación prestacional: "Estimulación temprana - prestaciones de rehabilitación - prestaciones educativas (inicial/egb) - servicio de apoyo a la integración escolar".

* Por su condición de salud se le prescribió el uso de dos implantes cocleares Cochlear 532 con procesador Nucleus 7 electrodos perimolar.

* Se exigió la cobertura a la demandada, y ante su negativa se instaron los autos caratulados "M. F. A. A. C/ EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. S/ SUMARISIMO" (Expte. n° 61727/2020), de trámite ante este Juzgado, en los cuales se dictó sentencia condenatoria y en base a ello se forzó a la accionada a entregar la prótesis.

* Su colocación requirió dos intervenciones quirúrgicas que conllevaron para gastos que la demandada se negó a reintegrar a sus padres, ante lo cual promovieron los autos caratulados "MUÑOZ NESTOR AMALIO C/ EMERGENCIAS DEL SUR SRL S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte. N° 72799/2022) en cuyo marco obtuvieron la devolución del dinero.

* Para su correcto funcionamiento los implantes cocleares requieren que cada dos años se renueven los filtros de micrófono, los cables bobinas y las baterías.

* Una vez que transcurrió ese plazo exigió a la demandada (tanto informalmente como mediante carta documento)



que proceda a la cobertura de los elementos necesarios para la renovación, pero esta guardó silencio, por lo que promueve demanda por tercera vez con el fin de obtener el cumplimiento contractual de manera forzosa.

Funda la demanda en el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados (Ley N° 22.431); Sistema de Prestaciones Básicas (Ley N° 24.901); Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (vigente por Ley N° 25.280); Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley N° 26.378) de jerarquía constitucional; Régimen de protección integral para la persona discapacitada (Ley 1634 de Neuquén); Marco Regulatorio de Medicina Prepaga (Ley 26.682); Ley 24.754; Constitución de la Organización Mundial de la Salud; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos del Hombre; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; Constitución Nacional (preámbulo y arts. 33 y 42).

Ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda, pidiendo además que se dicte medida cautelar innovativa.

2) Ampliación



A fojas 16 también se presenta M. A. F. en carácter de madre de la niña, y ratifica el escrito de demanda en los términos previstos en los arts. 26, 101 inc. b, 645 inc. d y 677 del Código Civil y Comercial.

3) Incontestación

Corrido el pertinente traslado (fs. 17) la accionada no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificado (fs. 52).

Por ello se decretó su rebeldía en los términos del artículo 59 del Código Procesal (fs. 54 y 60), aunque más adelante -durante el transcurso del proceso- compareció (fs. 88).

4) Trámite procesal

A fs. 58/59 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada, la que luego se cumplió (fs. 67/68 y 83 vta).

A fojas 86 se abrió la causa a prueba, período que se cerró a fs. 104, tras lo cual dictaminaron ambos Ministerios Públicos:

* El agente fiscal (cfr. art. 52 ley 24.240) señaló que el proceso fue tramitado de modo regular (fs. 105).

* Y la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (cfr. art. 103 CCCC) propició que se haga lugar a la demanda pues en su opinión la demandada incumplió el contrato y de ese modo vulneró derechos de la niña de raigambre constitucional.



CONSIDERANDO:

5) Actitud de la demandada

Dado que la accionada no contestó la demanda la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356 inciso 1 del Código Procesal.

De acuerdo a lo señalado, el silencio de la parte demandada puede considerarse como presunción de veracidad de los hechos pertinentes y lícitos referidos en la demanda, así como también de la documentación aportada por la parte actora.

Más ello no se traduce automáticamente en la admisión de la demanda en toda su extensión, sino que los hechos relatados deben ser verosímiles y su ocurrencia debe lucir razonable de acuerdo a la experiencia y al curso ordinario de las cosas.

En este sentido la Cámara Apelaciones del Interior de la Provincia sostuvo:

“la carga procesal de contestar la demanda es un imperativo legal cuyo incumplimiento es susceptible de generar consecuencias desfavorables en contra del sujeto que no la cumple, de modo que el juez, evaluando las probanzas arrojadas por las partes a la luz de la sana crítica, podrá hacer uso de las facultades que le confiere el ritual aplicable. Ello es así, atento a que la falta de contestación de la demanda no importa el reconocimiento de la realidad de los hechos expuestos por la actora, sino que tiene el valor estimativo,



que le acuerda el art. 356, inc. 1°, del C.P.C y C. Sólo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba. Entonces, la presunción prevista en la norma citada, no se traduce necesariamente en el progreso total de la demanda, sino sólo de aquellos rubros que se ajustan a derecho. Como integrante de la Cámara en todos los fueros de la IV Circunscripción judicial he dicho que: "Si bien ..., deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en la demanda, no debe soslayarse que tal presunción es susceptible de ser enervada por prueba en contrario, y que además debe recaer sobre los hechos lícitos, normales, posibles y verosímiles, según las características de la relación invocada. Por otra parte... corresponde exclusivamente al magistrado de la causa, la función de determinar mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos...ya que la declaración de rebeldía en sí misma, no torna admisibles automáticamente todos los rubros del escrito inicial, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el juzgador, puedan dar lugar a un reconocimiento judicial de derechos...Conforme lo señalara el Alto Tribunal en autos `Correa Teresa de Jesys c/ Sagaria de Guarracino, Ángela Virginia´ -Recurso de Hecho-, del 25 de septiembre de 2001, T. 242 F. 642 (C. 587. XX XIV) los



jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 296:633, 298:429; 310:1536, 2173 y 2733; 312:649; 313:924)´....” Y en el mismo sentido, la jurisprudencia también ha resuelto que “...contrariamente a lo que pretende la actora cuando reclama le sean reconocidos la totalidad de los rubros reclamados, la rebeldía no puede ser tomada como una suerte de carta blanca para viabilizar la demanda, sin previo análisis de las cuestiones técnicas y la correcta aplicación del derecho...” (cfr. Ac. Nro 5/09 en autos “Cufre Farías Gustavo Adolfo c/ Fuenzalida Carlos Arturo y otro s/ Despido”, Expte. CSM Nro. 11/2009). Otros Tribunales del país se han pronunciado en igual sentido, afirmando que: “En un juicio de daños y perjuicios, la rebeldía del accionado no altera la secuela regular del proceso y la sentencia debe pronunciarse según el mérito de la causa y no sustentarse en el simple silencio del remiso, pues la prueba es esencial y a ella se subordina la existencia de los requisitos condicionantes del crédito indemnizatorio como el hecho, daño, relación de causalidad entre el hecho y el daño, factor de atribución y antijuridicidad” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero • 28/05/2008 • “Ibáñez, Ángel Esteban c.



Ávila, Juan Carlos y/u otros" • LLNOA 2008 (octubre), 917 • AR/JUR/5946/2008). Entonces, la solución no puede ser terminante en el sentido de que la falta de contestación de la demanda por la accionada, conduzca a tener por ciertos, automáticamente, todos y cada uno de los hechos alegados por la actora en su pretensión, sin valorar conforme a las reglas de la sana crítica los alcances de la misma y las pruebas producidas en la causa" (Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, "MEIER LORENA ALEJANDRA C/ PIZZINI MARCELO ESTEBAN S/COBRO SUMARIO DE PESOS", Expte. N° 48757/17), 02/07/18).

6) Documental reconocida y hechos incontrovertidos

Dado lo dicho está fuera de controversia que:

* La niña A. A. M. F. (de 6 años de edad según surge de fs. 34) es afiliada a la empresa de medicina prepaga EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. (fs. 36).

* Padece hipoacusia neurosensorial profunda bilateral (fs. 37 vta).

* Está certificada por el JUCAID como persona con discapacidad (fs. 35).

* Su médico particular le prescribió efectuarse dos implantes cocleares denominados "Cochlear 532 con procesador Nucleus 7 electrodos perimodiolar", los cuales para su correcto funcionamiento necesitan de la renovación periódica de los



filtros de micrófono, los cables bobinas y las baterías (fs. 36 vta/37).

* La afiliada efectuó el pedido adjuntando la documentación pertinente (fs. 38/47), pero no obtuvo respuesta.

* Formuló intimación fehaciente (fs. 48) que tampoco fue respondida.

7) Otras pruebas

a) Instrumental

De la compulsa del sistema informático DEXTRA (tal como se dispuso a fs. 86 vta) surge lo siguiente:

a) Autos "M. F. A. A. C/ EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. S/ SUMARISIMO" (Expte. N° 61727/2020):

El 29/07/20 se dictó sentencia -que luego fue consentida por las partes- en la que se dispuso "*Haciendo lugar a la acción de amparo ante actos de particulares impetrada, condenando a EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. para que - conforme lo literalmente peticionado a fs. 25- cubra los montos totales y de manera urgente de 2 (dos) implantes cocleares Cochlear 532 con procesador Nucleus 7 electrodos perimodiolar, así como los costos de los estudios complementarios y prequirúrgicos, y la cirugía a realizar por el Dr. R. M. S. S. en el Policlínico Neuquén o donde éste determine*".

b) Autos "MUÑOZ NESTOR AMALIO C/ EMERGENCIAS DEL SUR SRL S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte. N° 72799/2023):



El 09/05/23 se dictó sentencia en la que se homologó un acuerdo transaccional mediante el cual la demandada, sin reconocer hechos ni derecho, se obligó a pagar al actor la suma de \$ 550.000.

b) Informativa

* Dr. G. F. (fs. 98/100)

Confirmó la autenticidad de las órdenes médicas de fs. 36 vta/37 vta, es decir aquellas que sustentaron el pedido de cobertura de las baterías, cables y filtros.

* TECNOSALUD (fs. 97 vta)

Remitió nuevo presupuesto (actualizado respecto de los obrantes a fs. 38/42) del cual resulta que al día 27/05/24 los accesorios tienen un costo de \$ 5.200.539,20.

8) Vínculo contractual - obligaciones asumidas

La relación contractual habida entre las partes se halla regida por las leyes 26.682 y 24.240.

La actora es un sujeto de tutela preferente según nuestro ordenamiento constitucional tanto por ser niña, como por ser persona con discapacidad y además por ser consumidora (arts. 42 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ratificada mediante ley 25.280 y Convención sobre los Derechos de las



Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados mediante ley 26.378; arts. 47, 50, 55 y 141 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, entre otros).

No caben dudas de que la demandada adeuda la prestación reclamada conforme lo establecido en el art. 7 de la ley 26.682 y en el art. 15 de la ley 24.901, y ninguna causa adujo -ni mucho menos demostró- para justificar el incumplimiento contractual, por lo que la acreedora cuenta con legitimación para requerir el cumplimiento forzoso conforme lo normado en el art. 730 inciso a del Código Civil y Comercial.

9) Marco normativo - Consecuencias

Se interpuso una acción de amparo entre particulares regida por el art. 59 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y el art. 321 del Código Procesal, normas que prevén la interposición de esta acción ante un *acto de particulares* que "en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y la Constitución Nacional".

A partir de los elementos incorporados a la causa que fueron antes reseñados se acreditó la existencia de esa arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el obrar de la demandada que impone otorgar a la actora tutela jurisdiccional por esta vía procesal expedita y rápida, toda vez que se ha vulnerado su derecho a la salud protegido constitucionalmente



en las normas antes citadas, y específicamente reglamentado en el art. 7 de la ley 26.682 y en el art. 15 de la ley 24.901.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes que protegen el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas (cfr. Fallos, [324:754](#), del voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

El carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional, tornan tales disposiciones aplicables al caso por la jerarquía del derecho a la vida y la salud. Las excusas planteadas no determinan que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de una persona con discapacidad a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia (CSJN Fallos 327:2127; conf. asimismo, CCiv.NQN, Sala III, en autos "HERNANDEZ MARIA STELLA CONTRA I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO").

En esta línea, es de destacar que la legislación nacional diseñó específicamente un sistema de prestaciones



básicas de atención a cargo de las obras sociales y de las prepagas a favor de sus beneficiarios, en los supuestos que se tratare de personas con discapacidad, con el objeto de procurar el pleno goce del derecho a la salud sin discriminación alguna y de brindarles el cien por ciento de cobertura a sus necesidades y requerimientos.

Así, la pretensión de la accionante se ajusta a las disposiciones de la ley 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, y que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

Por todo ello, y conforme lo que acertadamente dictaminó el Ministerio Público Pupilar (fs. 107/108), la omisión de la demandada es ilegal y arbitraria por resultar violatoria de los arts. 42, 75 inc. 22 y 23 y concordantes de la Constitución Nacional y arts. 47, 50, 55 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Neuquén; y en consecuencia corresponde acoger la pretensión relativa al cumplimiento forzoso de las prestaciones adeudadas.

No paso por alto que debido a la medida cautelar oportunamente decretada la demandada ya brindó las prestaciones en especie (fs. 67/68 y 83 vta), sin perjuicio de lo cual cabe de todos modos emitir la declaración condenatoria.



10) Daño punitivo

a) Conceptualización

El instituto busca sancionar a los culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad, en la inteligencia que estas penas tendrán un efecto disuasivo para evitar la reiteración de estas conductas tanto para el penado como para quienes pretendan imitarlo.

Picasso y Vázquez Ferreyra tienen dicho que "En tanto la multa civil es la suma de dinero que los jueces condenan a pagar a quien ha incurrido en una grave inconducta que, a su vez reporte un beneficio económico, y más allá de que el texto de la norma hace referencia al simple incumplimiento del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, la doctrina de los autores ha postulado, que dos son los requisitos para su procedencia: A) Que la conducta del autor del daño hubiese sido grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia; y B) Que dicho comportamiento hubiese importado beneficios económicos al responsable" (PICASSO, Sebastián, "Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada", Tomo I, artículo 52 bis, págs. 593 y ss., ed. 2009).

A su vez la Cámara Provincial de Apelaciones admitió en ocasiones este rubro luego de ponderar la existencia de un incumplimiento contractual, su gravedad, la conducta posterior del proveedor, el tiempo transcurrido sin solucionar el reclamo



y la existencia de un lucro indebido ("Baeza c/ Sancor" del 05/10/21).

b) Conducta de la demandada

Los recaudos anteriores se encuentran presentes en este caso pues:

* La proveedora (empresa dedicada profesionalmente a brindar prestaciones médicas) tiene como propósito "brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana" (art. 2 ley 26.682), y como tal conoce o debe conocer el grave peligro que su incumplimiento contractual supone para la integridad psicofísica de la afiliada (fs. 25).

* Pese a ello incumplió una obligación esencial del contrato, privando así a la acreedora de lo que tenía derecho sustancialmente a esperar y poniendo en riesgo su salud.

* Contrarió así la especial tutela que debía brindarle dado su carácter de consumidora, niña y persona con discapacidad (arts. 42 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y arts. 47, 50 y 55 de la Constitución Provincial).

* Tuvo varias oportunidades para rectificar su error (fs. 43/48) pero no lo hizo, quebrantando de tal modo el deber de trato digno previsto en el art. 8 LDC ya que puso a la consumidora en la necesidad de instar un litigio para exigir en sede judicial el cumplimiento forzoso.



* Es la tercera ocasión en que el incumplimiento de la accionada pone a la parte actora en la necesidad de ocurrir ante la sede judicial para obtener la tutela de sus derechos.

c) Graduación

La ley prevé un tope del valor equivalente a 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), lo que según el último índice disponible - Diciembre/24- en el sitio web oficial de ese organismo (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_01_252B337BCC7E.pdf) asciende a: 2.100 x \$ 1.077.480,40 = \$2.262.708.840.

La norma exige además que su graduación se haga en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso (art. 52 bis LDC).

Tengo presente entonces como valores de referencia la suma pretendida por la parte actora y las cifras que viene utilizando nuestra Cámara de Apelaciones en otros casos en los que admitió el rubro, oportunidad en la que ese tribunal expresó que cabe ponderar:

* La proporcionalidad respecto a la gravedad de la falta.

* El ahorro que implica para la demandada incumplir la prestación debida (según fs. 97 vta \$ 5.200.539,20); pero el



gravísimo deterioro en la calidad de vida que ello implica para la actora.

* El lucro indebido que puede llegar a obtener si replica la conducta de manera sistemática respecto de otros afiliados.

* La probabilidad de que en litigios similares la proveedora resulte demandada y condenada a abonar una indemnización compensatoria de los daños provocados, que en el caso estimo en un 80% (pues existe la posibilidad de que una quinta parte de los consumidores perjudicados por el mismo obrar decida -por múltiples razones- no accionar judicialmente).

* La probabilidad de que en esos litigios el proveedor resulte condenado a pagar daño punitivo: en el caso la estimo en un 90% pues la ilicitud de la conducta es clara.

* La equidad y la finalidad disuasiva que determinan que la sanción pecuniaria no debe ser tan alta que constituya una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado" (Cám. Apel. Int. en "Cooperadora Hospital San Martín de los Andes" y "Antiago").

* El hecho de que el valor peticionado al promover la demanda en el mes de Octubre del año 2023 (\$ 500.000) se vio notoriamente depreciado por efecto de la inflación que desde ese momento hasta Diciembre/24 -último dato disponible- acumuló un 225,02% (fuente www.indec.gob.ar).



En base a todo ello, y aplicando la fórmula matemática utilizada habitualmente por el tribunal de alzada local (Cámara de Apelaciones del Interior en el ya citado precedente "FIGUEROA" del 07/11/23 entre otros) admitiré este rubro por la suma de \$1.445.000 calculada a valor actual, lo que entiendo resulta adecuado para cumplir con la finalidad punitiva del instituto.

Con esta fórmula matemática se pretende "lograr la equivalencia de la responsabilidad total esperada del dañador con los daños reparables esperados que se deriven de su comportamiento (...) Se trata de que el deudor internalice las consecuencias de la baja probabilidad de condena, lo que se logra obligándolo a pagar a un damnificado los daños provocados a los demás afectados que no hicieron el reclamo ante la autoridad jurisdiccional" (Irigoyen Testa Matías; "Aplicación jurisprudencial de una fórmula para daños punitivos", Publicado en Revista Jurídica Argentina La Ley, La Ley 08/10/2014, p. 6-10).

d) Intereses

Dada la naturaleza sancionatoria (no resarcitoria) de este rubro la obligación de su pago se constituye recién con el dictado de esta sentencia que impone la multa civil, por lo que sus intereses accesorios sólo se devengan desde allí y hasta el efectivo pago tal como ha sostenido en reiteradas ocasiones la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial,



Laboral, Minería y Familia ("GEIS" Expte. N° 71943/2021 del 14/03/24, "BAEZA" Expte. N° 55981/18 del 5/10/21; "ANTIAGO" Expte. N° 71303/21 del 01/10/22).

En consecuencia para el cálculo de intereses de este capital se aplicará la tasa de interés activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEA utilizada como valor de referencia sin capitalizar en su aplicación) desde el día siguiente al dictado del fallo y hasta el efectivo pago.

11) Costas

Las costas correrán a cargo de la demandada vencida, pues no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota sentado con carácter general en el artículo 68 del Código Procesal.

Conforme lo normado en los arts. 20 y 47 de la ley 1594 se diferirá la fijación de estipendios hasta que se encuentre determinada la base regulatoria, la cual estará conformada por:

- a) El valor pecuniario de la prestación en especie.

Para obtenerlo -al sólo fin arancelario- se deberá tomar el monto de \$ 5.200.539,20 y aplicarle desde el día de su cuantificación (27/05/24 según fs. 97 vta) tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEAProp).



b) Más el monto que resulte de la liquidación del daño punitivo.

Por ello,

F A L L O:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo ante actos de particulares promovida por A. A. M. F. y en su mérito condenar a EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. para que en el plazo de **diez (10) días** proceda a:

a) Entregar dos (2) filtros de micrófono, dos (2) cable bobina y cuatro (4) baterías recargables para implantes cocleares Cp1000; aunque se deja aclarado que las prestaciones que a título cautelar la demandada otorgó durante el proceso (fs. 67/68 y 83 vta) surten efecto como pago suficiente respecto de la obligación prevista en este apartado a.

b) Abonar los costos de los estudios complementarios y calibraciones que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de los artefactos antedichos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 515 CPCC) y/o imposición de astreintes (art. 37 CPCC y art. 804 CCC).

c) Abonar la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (**\$ 1.445.000**) en concepto de daños punitivos, con más los intereses moratorios que serán calculados a la tasa de interés activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEAProp) desde el día siguiente al vencimiento



del plazo previsto para cumplir el fallo y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución conforme art. 502 del Código Procesal.

II.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre determinada la base regulatoria, la que estará conformada del modo indicado en el Considerando N° 11.

IV.- Oportunamente, con carácter previo a disponer el archivo, devuélvase la documental original a las partes.

V.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente.

Dr. Santiago Montorfano
Juez